

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE<sup>a</sup> IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p.º de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTES OFICIALES.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

MONTES.

Circular núm. 134.

El día 16 del corriente y hora de las diez de su mañana se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos ante la presidencia de su Alcalde y bajo el tipo de 30 pesetas, tres robles procedentes de corta fraudulenta hecha en el sitio de Posadorio del monte Saja.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 2 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia

de lo criminal de Don Benito, de los cuales resulta:

Que requeridos para que cesaran en el ejercicio de sus funciones los individuos que componían el Ayuntamiento interino de Zalamea de la Serena, por lo que lo eran en propiedad, suspensos gubernativamente en sus cargos por orden de la Superioridad, no accedieron á este requerimiento, á pesar de haber trascurrido los 50 días por que duraba dicha suspensión, por cuyo motivo acudieron al Presidente de la Audiencia de lo criminal el Alcalde y Concejales propietarios, dándole conocimiento de este hecho:

Que pasado la solicitud de los reclamantes al Ministerio fiscal, previas las diligencias é informes que se estimaron pertinentes por dicho funcionario, se dedujo en 2 de Febrero último querrela criminal contra los individuos que componían el Ayuntamiento interino de la expresada villa de Zalamea de la Serena, y en su consecuencia solicitó se les declarara procesados, y que siendo el delito que se perseguía el de usurpación de atribuciones, que llevaba consigo la pena de inhabilitación, se les declarara suspensos en el ejercicio de los cargos que desempeñaban, á cuyas pretensiones se accedió por auto de la Audiencia de 10 del propio mes:

Que puesta en conocimiento del Gobernador de la provincia la suspensión de los individuos que componían el Ayuntamiento interino de Zalamea de la Serena acordada por la Audiencia, la expresada autoridad gubernativa requirió de inhibición á la judicial, fundándose en que el Ayuntamiento interino, en sesión extraordinaria de 28 de Octubre último, había acordado apremiar á los individuos que componían la Corporación suspensa como deudores á los fondos municipales, y declararlos incapacitados legalmente para desempeñar sus cargos de Concejales, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal; en que interpuesto recurso de alzada por los individuos de la Corporación suspensa contra el mencionado acuerdo, la Comisión provincial, á quien correspondía el conocimiento del asunto, con arreglo al caso 2.º, artículo 29 de la ley Provincial y Reales órdenes de 21 de Julio de 1872 y 13 de Junio de 1883, acordó en sesión de 31 de Enero del presente año desestimar dicha alzada y confirmar el acuerdo

del Ayuntamiento, sin que contra esta resolución se hubiera interpuesto recurso alguno para ante el Ministerio de la Gobernación; en que una vez acordada por el Ayuntamiento interino la incapacidad del suspenso, y confirmado este acuerdo por la Comisión provincial, causó ejecutoria, sin que los interesados pudieran acudir en demanda de sus derechos á otra autoridad que no fuere la administrativa, á quien competía, en todo caso, la resolución definitiva; en que incapacitados los individuos que componían el Ayuntamiento suspenso para ejercer funciones concejales, aunque terminó el plazo de los 50 días de suspensión, la Corporación municipal interina cumplió fielmente con el art. 43 de la expresada ley municipal; citaba además el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 190 de la ley Municipal considera culpable de usurpación de atribuciones á los Concejales interinos que continuaran desempeñando funciones municipales, si espirado el plazo de 50 días que dura la suspensión gubernativa y requeridos para ello no dieran posesión á los Concejales suspensos cuando contra éstos no se hubiera mandado proceder á la formación de causa; que los términos absolutos en que está redactado este artículo, excluían toda excepción que viniera á prorrogar el término fatal que fija á la suspensión gubernativa de los Concejales elegidos por el voto de sus conciudadanos; que calificado por el citado art. 190 de usurpación de funciones el hecho ejecutado por el Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, implícitamente venía determinada la competencia del Tribunal para juzgarle, porque tal delito se halla exclusivamente previsto y penado en el artículo 388 del Código penal, y la jurisdicción criminal es siempre improporrible según el precepto claro y terminante de la ley; que por esto, y por no citar el Gobernador en su oficio inhibitorio la disposición que atribuye á las autoridades administrativas el conocimiento del hecho que se persigue, aquel Tribunal debía considerarse competente sin que á ello obstase la indicación que se hacía respecto á la competencia de los Ayuntamientos

y Comisiones provinciales para conocer de las incapacidades de los Concejales, porque de lo que se trataba era del hecho de haber usurpado atribuciones un Ayuntamiento por la infracción del art. 190 de la ley Municipal; en que tampoco existía cuestión previa que debía resolver la Administración, ni la autoridad requirente hacia tampoco indicación de ella.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha sustanciado con motivo de la causa criminal promovida á instancia del Ministerio fiscal contra los individuos que componían el Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, por haberse negado éstos á cesar en sus cargos una vez terminado el plazo porque duraba la suspensión de los Concejales propietarios que componían aquella Corporación:

2.º Que el hecho porque se proyecta puede constituir un delito definido en el Código penal, sin que el castigo del mismo se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por las autoridades gubernativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, toda vez que aun en la hipótesis de que pudiera admitirse como tal cuestión la incapacidad de los Concejales suspensos, dicha cuestión quedó ya terminada con los acuerdos del Ayuntamiento interino y Comisión provincial, contra los cuales no se utilizó recurso ninguno:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguna de las dos excepciones que

determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 14 de Mayo.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gallegos del Rio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gallegos del Rio y destitucion del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta que el Gobernador suspendió la Corporacion municipal y destituyó al Secretario, porque de la visita de inspeccion girada por un delegado de aquella Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion de dicho pueblo aparece que el padron de los habitantes del término municipal carece de los requisitos y rectificaciones que la ley exige: que se nota la falta de inventario del Archivo, así como de los libros de intervencion de entrada y salida de los fondos y de los auxilios necesarios para la contabilidad; que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento consta de varios pliegos, faltando algunas actas y careciendo las demás del sello y de la rúbrica del Alcalde; que no se ha remitido á la Diputacion provincial en el año anterior el resumen del número de vecinos y transeuntes, clasificados en la forma prevenida por la ley: que el libro del censo electoral se lleva sin las formalidades debidas, observándose el anómalo caso de que el vecino D. Manuel Carbajo no figura en las listas para elecciones de Diputados á Cortes, no obstante de ser uno de los mayores contribuyentes del distrito; que no se anuncian los dias y horas en que deberian celebrarse las sesiones ordinarias, ni se forman los estados trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal, ni se hace la distribucion mensual de los fondos, ni existe libro de actas de arqueo, ni arca de tres llaves; que tampoco se ha gestionado la reivindicacion de los terrenos comunales que ilegítimamente posee un particular; y que hasta la fecha no consta que se haya formalizado el presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico:

Vistos los artículos 124, 125, 130, 179, 180, 189 y demás de la ley municipal aplicables al caso; y

Considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de formalidad que se

observa, ya respecto al padron de vecinos, base para el ejercicio de los derechos políticos y administrativos de los habitantes del Municipio, ya en punto á la contabilidad, garantia de la más recta administracion de los intereses del pueblo, acusan una negligencia grave por parte de la Corporacion suspensa en el cumplimiento de sus deberes, que exige el más severo correctivo;

Entiende la Seccion que procede confirmar la suspension del susodicho Ayuntamiento; y de conformidad con lo prevenido en el art. 124 de la ley municipal, debe instruirse expediente para que, con audiencia del Secretario, se adopte respecto á la destitucion del mismo la resolucion que fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Aril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona en 24 de Marzo último.

Girada una visita de inspeccion á las oficinas municipales de la referida villa, se hizo constar en el acta de visita, suscrita por el Delegado en unión del Alcalde y del Interventor, que los fondos no se custodiaban en las Casas Consistoriales sino en poder del Depositario; que faltaban los libros de Intervencion de 1883-84, así como también algunos de los libramientos anotados en el de Caja; que el de actas no tenia rubricadas sus hojas; que seguía funcionando por no haberse renovado en la época marcada en la ley la Junta municipal, en cuyas actas solo aparecía la firma de cuatro individuos, faltando la del Alcalde como Presidente; que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente la distribucion de fondos; y por último, que no aparecía rectificado el padron vecinal, ni el de prestacion personal, ni tampoco el relativo al de las listas electorales:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878.

Considerando que si bien algunos de los cargos enunciados afectan especialmente al Alcalde y á los Concejales encargados de la contabilidad, hay otros de que son responsables todos los individuos del Ayuntamiento:

Considerando que esta Corporacion ha desatendido obligaciones importantes, dejando de acordar mensualmente la distribucion de fondos y de rectificar el padron vecinal y el censo electoral; y que tales faltas, no solo constituyen grave negligencia é infraccion de disposiciones legales, sino que pueden además haber lastimado los derechos de los vecinos;

La Seccion, por tales razones, es de

parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen en 24 de Abril último:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre, decretada en 26 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Guadalajara

Fúndase esta suspension en que, á pesar de las repetidas circulares dirigidas á los Alcaldes de la provincia excitándoles á la observancia de lo dispuesto por la ley Municipal y Real orden de 19 de Diciembre de 1878 respecto á la presentacion y examen de las cuentas de propios, por cuya desobediencia fueron multados y apremiados en 4 de Octubre último, continúa el mencionado Ayuntamiento sin remitir dichas cuentas ni presentar las relativas á los fondos del Pósito.

Mas como V. E. se servirá observar, si cierto es que la correccion imputada al Alcalde de Villanueva de la Torre se justifica por virtud de una desobediencia grave, no aparece que deba extenderse esta responsabilidad á los demás Concejales, mientras no se pruebe que se hubieren hecho solidarios de tan punible conducta, pues que no aparece que hayan sido apercibidos y multados;

Entiende, pues, la Seccion que debe mantenerse la suspension respecto al referido Alcalde, y alzarla por lo que respecta á los demás individuos de la Corporacion municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Oria, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 22 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Oria, decretada por el Gobernador de la provincia de Almeria, porque de las actuaciones formadas por el Delegado

que fué al pueblo á inspeccionar la Administracion municipal, apareció que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento no está foliado, sellado ni rubricado; que aquéllas además de estar mezcladas con las de la Junta municipal, contienen muchas omisiones, faltas de firmas y están llenas de tachaduras y raspaduras no salvadas; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos ni se publican los estados de gastos é ingresos, ni los extractos de los acuerdos; que están sin remitir al Gobierno de la provincia las cuentas de 1869-70 á 1882-83; que en 21 de Marzo último no se habia formado aún el presupuesto para el próximo año económico ni el adicional del presente; que el libro de Intervencion no está autorizado por el Alcalde ni por el Interventor; que no existen actas de arqueos ni arca de tres llaves; que el inventario del archivo no se adiciona anualmente con la relacion de los nuevos documentos; que desde 1881 no se ha formado el empadronamiento; que los acuerdos referentes al reemplazo del Ejército no figuran en el libro de actas, y que no existe inventario de bienes municipales.

La Seccion cree que estuvo en su lugar la providencia adoptada por el Gobernador, porque, dada la gravedad que envuelven algunas de las faltas cometidas por la Corporacion y los perjuicios que por efecto de ellas pueden haberse seguido, no solo á los intereses comunales, sino también á los derechos civiles y políticos de los particulares, su conducta merecía un severo correctivo.

Entiende también la Seccion que debería ordenarse al Gobernador que dictase las medidas conducentes para regularizar la perturbada administracion del pueblo; que instruya expediente para depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, y que forme expediente al Secretario, dándole audiencia conforme dispone el art. 124 de la ley Municipal;

En resumen, opina la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

## Ministerio de Ultramar.

### EXPOSICION

SEÑOR: Tiempo hace que viene sintiéndose la necesidad y conveniencia de unificar las diversas disposiciones dictadas en materia de fianzas notariales para las Islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de consignar su sentido y evitar las dudas que acerca de ellas se han suscitado respectivamente.

Resulta acreditado ya de una manera indudable que la cuantía de dichas fianzas fijada en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1867, no se determinó en virtud á datos concretos; y también que es de todo punto nece-

seria la reforma del citado Real decreto teniendo en cuenta lo legislado para la Peninsula, y con el fin principalmente de rebajar los tipos que son excesivos; regularizar y asegurar la prestación y existencia de las fianzas en todos los casos; equiparar las que se constituyan en bienes inmuebles que radiquen en la Peninsula con las de la misma clase en las Antillas donde los capitales producen doble renta, y evitar que por carecer de este requisito haya notarios a quienes en un momento dado no fuera posible hacerles efectiva la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por faltas en el ejercicio de su cargo.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales, las Salas de Gobierno de las Audiencias de los respectivos territorios; y por último, la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, así por punto general lo han reconocido, y en su virtud, el ministro que suscribe, fundado en las expuestas consideraciones, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y oídas las Juntas directivas de los Colegios notariales, las salas de gobierno de las Audiencias de los respectivos territorios; y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios electos para las Islas de Cuba ó Puerto Rico acudirán á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar antes de obtener su título, acreditando, para los efectos del artículo 14 de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873, tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en metálico ó en renta procedente de títulos de la Deuda pública ú otros efectos públicos admisibles legalmente para fianzas, que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó de la Delegacion ó Administracion económica de la provincia donde los bienes radiquen.

Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en

este caso no podrá retirarse sin que sean substituidas en forma legal.

Art. 2.º La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado artículo 14 de la ley del Notariado, será en la Isla de Cuba.

Territorio de la Audiencia de la Habana

Para Notaria de capital de Colegio 500 pesos.

Para Notaria de capital de provincia 250 pesos.

Para Notaria de Capital de distrito, 125 pesos.

Para las demás Notarias, 62 pesos 50 centavos.

Territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Para Notaria de capital de Colegio ó de provincia, 250 pesos.

Para Notaria de capital de distrito, 125 pesos.

Para las demás Notarias, 62 pesos 50 centavos.

En la Isla de Puerto Rico.

Para Notaria de la capital, Ponce, Mayagüez y San German, 250 pesos.

Para Notaria de Arecibo, Humacao, Aguadilla y Guayama, 125 pesos.

Para las demás Notarias 62 pesos 50 centavos.

Art. 3.º Las fianzas sobre bienes inmuebles que radiquen en la Peninsula podrán constituirse por la mitad de la renta señalada en el art. 2.º del presente decreto.

Art. 4.º Todos los que actualmente ejerzan la fe pública extrajudicial en las Islas de Cuba y Puerto Rico deberán tener constituidas ó constituir en el término de tres meses contados desde la publicación del presente decreto en los periódicos oficiales de las respectivas islas, las fianzas señaladas en el art. 2.º; pero se admitirá á los que fueren propietarios ó administradores de artíficos oficios enajenados, en concepto de fianza, el valor de estos, y cuando no alcanzare á cubrir el tipo correspondiente, la completarán en la forma y valores expresados en los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre Tejada.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Junio de 1885.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta Provincia de Santander.

SUS CUENTAS.			NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	CLASE de FINCA.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TÉRMINO municipal.	FECHA del vencimiento	IMPORTE.		
Libro	Fólio.	Plazo								PESETAS.	CTS.	
VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.												
2	35	19	Isidro Sierra.	Polientes.	Rústica.	Clero.	2564-72.	Valderredible	1.º Junio de 1885.	101	38	
»	36	»	Idem.	Idem.	»	»	3951-59	»	4	»	68	75
»	37	»	Julian Gomez.	Sta. Maria Valverde	»	»	3722-41 3743-57	»	12	»	286	88
»	38	»	Pedro Rodriguez.	Polacion de Abajo.	»	»	3586-613.	»	»	»	141	25
»	39	»	Juan Bustamante.	Idem.	»	»	2908-20 7091 94	»	»	»	110	62
»	40	»	Damian Cuesta.	Espenosalricia.	»	»	2548-52 2855-96	»	»	»	»	»
»	42	»	Cipriano Bárcena.	Bárcena de Ebro.	»	»	7098-100 102-113.	»	18	»	200	75
»	44	»	Juan Marbasca.	Ruanales.	»	»	4000-408 4410-23.	»	19	»	384	38
»	45	»	Nicolás Cavia.	Santander.	»	»	7128-33	»	29	»	55	63
»	116	16	Antonio Mier Pozas.	Rucandio.	»	»	7574.	Valdeprado.	6	»	10	»
3	141	15	Patricio Gonzalez.	Colsa.	»	»	1142-46	Riotuerto.	»	»	15	25
»	143	»	Francisco Piñera.	Duelas.	»	»	421-24	Los Tojos.	14	»	12	30
»	144	»	Vicente Peña Fernandez.	Campuzano.	»	»	5748-66 5768-72	Torrelavega.	»	»	81	25
»	148	»	Felipe Ruiz Salazar.	Torrelavega.	»	»	5804-811	Idem.	15	»	77	50
»	149	»	Tomás Gonzalez Quindos.	Cártes.	»	»	5838-40	Idem.	»	»	50	»
»	150	»	Idem.	Idem.	»	»	6168-186.	Cártes.	»	»	37	50
»	»	»	»	»	»	»	5580-585 5587-89.	Idem.	»	»	138	75
7	120	11	Andrés Colina.	Ampuero.	Censo.	»	5318.	Ampuero.	3	»	195	85
3	158	15	Francisco Ruiz.	Torrelavega.	Rústica.	»	516-37 7662-65.	Torrelavega.	22	»	1200	»
VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.												
12	6	6	Tomás Rodriguez.	Barruelo.	Rústica.	Estado.	224.	Valdeprado.	15 Junio de 1885.	39	90	
10	61	8	José San Miguel Bezanilla.	Boó.	»	Propios.	1210	Pielagos.	12	»	61	80
10	115	8	Francisco Rodriguez Olea.	Nestar.	»	Clero.	8628-41	Valderredible	24	»	350	75
13	46	5	Matias Rodriguez.	Reinosa.	»	»	2438-44 2446-8	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	2490-93	Reinosa.	»	»	2520	»
15	334	3	Primitivo Fuentesilla.	Laredo.	»	Propios.	1306.	Laredo.	»	»	641	»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa la adjunta relacion se inserta en el periódico oficial, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Junio de 1885—El Administrador, *Damian Gonzalez.*

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Mazcuerras.

Esta Corporación municipal ha acordado en sesión de este día señalar el día 15 del actual á las diez de la mañana en esta casa capitular para el arriendo por subasta á venta libre de todas las especies sujetas al consumo de este distrito.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Mazcuerras 1.º de Junio de 1885.—  
El Alcalde, Fernando Diaz Munio.

## Providencias judiciales.

D. ELOY GARCÍA AYLLON, Capitan graduado Teniente del batallón Reserva de Santander núm. 133 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el soldado de este batallón del reemplazo de 1880 con el número 34 por el Ayuntamiento de Arenas en esta provincia, Benito Ceballos Ortiz hijo de Pedro y de Manuela, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre del año próximo pasado segun está prevenido, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Ceballos Ortiz para que en el término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo así se le sentenciará en rebeldía.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de cualquier clase que sean la captura del referido individuo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santander á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eloy García Ayllon.

D. VALERIANO OJINAGA GUTIERREZ, Capitan graduado Teniente del batallón Depósito de Santander núm. 133 y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta del batallón Depósito de Santander núm. 133 Ramon Sanchez Cano, hijo de Luis y de Josefa, natural de Santander, á quien estoy sumariando por no haber verificado en el mes de Octubre último la revista anual prevenida en las disposiciones vigentes; usando de las facultades que me conceden las reales ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo quedará sujeto á la responsabilidad que de derecho corresponda.

Santander diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—  
Valeriano Ojinaga.

D. ENRIQUE GALLEGU Y ESCUDE.

RO, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: Que encontrándome formando expediente en averiguación de los herederos del soldado que fué del batallón Cazadores de Cienfuegos del Ejército de Cuba Pedro Sederó Pazo, fallecido en la travesía de aquella Isla á la Península en 2 de Agosto de 1878, se cita por este tercer edicto á las personas que se crean con derecho á los alcances del finado acudan á esta Fiscalía, Medio 25 3.º, donde se les darán todos los antecedentes necesarios para el indicado objeto.

Santander 26 de Mayo 1885.—Enrique Gallego.

D. EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de 1.ª instancia del partido de Potes.

Hago saber: que en las actuaciones pendientes sobre exacción de costas á José Ojugas Gomez vecino de Belmonte, valle de Polaciones está acordado se proceda á la venta en remate público de los bienes que últimamente le han sido embargados, para cuyo acto está señalado el día treinta del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, siendo los bienes objeto de la subasta los que con su tasación se expresan como siguen:

1. La sexta parte de una casa invernal en término de San Mamés al sitio titulado la Gándara, mide su suelo ciento cuarenta y cuatro pisé, linda al Este y Oeste terreno comun, Sur casa de Toribio Fernandez y Norte id. de Froilan Lombrana vecinos de Belmonte tasada en setenta y dos pesetas.

2. Tercera parte de otra en Elguera, término de Belmonte, mide ochenta pies, linda Este y Norte casa de Simon Gomez, Sur prado de Cayetano Gomez y Oeste casa de Hipólito Ojugas, en cuarenta pesetas.

3. Una tierra titulada Casavilla en dicho término, mide ciento setenta y cinco varas, linda Este y Oeste terreno comun, Sur otra de Toribio Fernandez y Norte Froilan Lombrana, en setenta y cinco pesetas.

4. Otra en dicho término sitio de Ayascias, mide setenta y cinco varas, linda al Norte Gabriel Torro y Oeste camino, en veinte pesetas.

5. Otra en dicho término y sitio mide ciento setenta y cinco varas, linda al Este y Sur Pedro Madrid y Oeste camino, en ochenta pesetas.

6. Otra al sitio del Villar de ciento ochenta y cinco varas, linda al Norte Antonio Ojugas y Sur camino en noventa y cinco pesetas.

7. Otra en Cotería la Llosa de ciento noventa y cinco varas, linda al Norte Camilo Alonso y Sur arroyo en cien pesetas.

8. Otra en los Celucos de setenta y cinco varas, linda al Este Justo Ojugas y Norte camino en veinte pesetas.

9. Un prado en término de Salceda sitio de Rio la Vega de dos áreas veinte centiáreas, linda al Este y Sur Benito Alles y Oeste Pedro Madrid en sesenta y cinco pesetas.

10. Otro en dicho término al sitio de Colorzo de dos áreas veinte centiáreas, linda al Este Antonio Ojugas y Oeste Rosendo Alonso en cuarenta pesetas.

11. Otro en término de Belmonte sitio de Elguera de tres áreas linda al Este terreno comun y Sur Juana Gomez en doscientos cincuenta pesetas.

12. Otro en dicho término sitio del

Villar de dos áreas quince centiáreas linda al Norte terreno comun y Este Joaquin Ojugas en veinticinco pesetas.

13. Otro en la Barquera de cuatro áreas linda al Este Juan Alonso y Sur arroyo en ochenta pesetas.

14. Y otro en la Guarniza de dos áreas cuarenta centiáreas, linda al Sur el rio y Norte Francisco Gutierrez en cincuenta y cinco pesetas.

Se hace constar que las fincas expresadas gozan del concepto de libres, que se anuncian en subasta pública por término de veinte días y que no han podido recojerse los títulos de propiedad inscritos, debiendo los licitadores para ser admitidos como tales constituir el depósito que determina la Ley.

Y para publicar en el *Boletín oficial* expido el presente en Potes á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eduardo Serrano.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

## Anuncios particulares.

### A los interesados.

Ponemos en conocimiento de estos señores, que habiéndose quedado con la contrata de subasta del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia de Santander el socio D. Sotero Roiz, hemos acordado poner á la venta dicho periódico en nuestro establecimiento titulado

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,  
MUELLE 8,

al precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

En el primer número, que salió el 29 de Mayo está acordado sacar á subasta cuatro fincas del partido judicial de Torrelavega, y cuarenta y una del partido de Potes.

Tambien admitimos suscripciones para los señores que así lo deseen.

## VAPORES-CORREOS

DE LA

## COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

## MEXICO.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,  
Capitan MATA.

Saldrá de Santander para  
**HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,**

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JUNIO.

Admite solamente pasajeros, pues en cuanto á la carga en este viaje tiene comprometida toda la que puede conducir.

REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana..... 123 pesetas.  
id Veracruz..... 480 id.

A los señores pasajeros de entrepuesto se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuesto para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

## IMPRESOS Y PAPEL

PARA

## AYUNTAMIENTOS

Y

## Juzgados Municipales

DE

FEDERICO VILLA,

Blanca, 19.—Santander.

Habiéndose terminado la tirada de todos los modelos necesarios para la formación del Reparto Territorial se han puesto á la venta.

Hay tambien impresos para el padron de cédulas personales.

## LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,  
MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.